000302/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. M. D. S. D. L. P. c/H., V. M. s/ EJECUTIVO", Expte. N°302/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Ejecución Nro.1, Sec. Nro.2, (Expte. N° 233/2011).

I.- A fs. 95, el demandado y a fs. 97 la actora, interponen recursos de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 90/92vta., concedidos en relación a fs. 96 a 101 respectivamente.

Se agravia el demandado, a fs. 98/99 por cuanto el juez impuso las costas por su orden. Señala que se trata de un error en la interpretación del derecho sin ningún fundamento.

Indica que no hubo vencimientos parciales y mutuos pues lo relevante para determinar la calidad de vencedor o vencido es la pretensión de cada parte y no el éxito o fracaso de las defensas opuestas individualmente analizadas. En el caso, el resultado del perito fue favorable solo para su parte porque la ejecución fue rechazada, sin que corresponda aplicar el régimen de excepción invocado por el juez.

En subsidio indica que el error en el planteo de la excepción de falta de personería que condujo a su rechazo, se debió a un actuar culposo y negligente de la parte actora quien identificó erróneamente el poder y la omisión de acompañar copias de traslado del testimonio del mismo.

A fs. 104/105 contesta agravios la actora.

A fs. 102/103 la actora expresa agravios. Se alza contra la admisión de la excepción de falsedad

y el consecuente rechazo de la ejecución. Entiende que se aparta de lo normado en los arts. 381 y 554 del CPr., invirtiendo la carga de la prueba, exigiendo al actor acreditar la autenticidad de la firma. Alude al principio de autenticidad de los títulos ejecutivos por el cual quien acciona en virtud de los mismos goza de una singular preeminencia procesal, desplazándose la carga de la prueba sobre el ejecutado.

Señala que el dictamen pericial resultó deficiente y la conclusión del juez desnaturaliza el procedimiento. Siendo carga del excepcionante la acreditación de los extremos habilitantes de la defensa que plantea y resultando insuficiente el medio probatorio aportado, la sentencia recurrida no se ajusta a derecho.

A fs. 107/108 contesta agravios el demandado. Señala que no existe crítica concreta y razonada. Indica que no existe agravio que sustente el recurso porque la parte tiene expedita la acción ordinaria para acreditar con amplio debate y herramientas probatorias la existencia de la relación jurídica.

II.- Se tratarán en primer término los agravios del actor, ya que de la decisión que se adopte al respecto dependerá la recepción de los agravios del demandado.

En tal sentido, cabe señalar que la Corte Suprema de la Nación insiste en que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en sus fundamentos, no es solo el imperio

del Tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que ello depende también de la motivación que sirve de base a la decisión.

En el caso, se advierte déficit entre la motivación y la conclusión a la que arriba el aquo.

Véase que la decisión de rechazar la ejecución del título traído tiene su fundamento en el beneficio de la duda.

Luego de señalar, remarcar y reiterar que en el juicio ejecutivo, por imperio de los arts. 381 y 554 del CPr, al excepcionante que ataca el título le incumbe la prueba de los extremos en que funda su defensa, en el caso de falsedad de firma y ante la imposibilidad de comprobar la autenticidad de la rúbrica concluye que el demandado debe ampararse bajo el beneficio de la duda.

Tal contradicción ataca las reglas de la lógica jurídica, pues la decisión a que llega no resulta ser conclusión de los fundamentos que vino esbozando, tornándola arbitraria.

Decidir como se hizo en base a la mera alegación del beneficio de la duda aparece contradictorio, pero además, significa invertir la carga probatoria sobre la que se extendió notablemente a lo largo de la argumentación, apartándose de todo el sistema legal procesal que rige el proceso sumario fundado en la naturaleza y funciones propias de los documentos cambiarios, necesidades y práctica del comercio para el que han sido creados, a las características y fines del juicio ejecutivo que atañen a la necesidad de otorgar tutela jurisdiccional al crédito.

Sabido es que la ley, en virtud de conocidas razones fundadas en la naturaleza y funciones propias de los documentos cambiarios, ha establecido una presunción de legitimidad a los documentos cambiarios.

Es cierto que la pericia caligráfica practicada en autos, concluyó que no se puede determinar la autenticidad o falsedad de la firma impuesta en el documento ejecutivo, como atribuido al Sr. H. V. M., pero también lo es que a fs. 181 y vta. señaló que "la manera en que fue confeccionado el cuerpo de escritura tipográfica **conlleva a no desestimar una falsificación por disimulo" (**el remarcado nos pertenece).

Mas tal circunstancia no avala la decisión del juez, que resulta incongruente frente a los argumentos previos expuestos.

Es que si la carga probatoria es del excepcionante, conforme se viene sosteniendo desde el Plenario de la Cámara Nacional Comercial de 1970 en "Rondinelli de Andrade, Rafaela E. c/ Mazzone, Güerino" (AR/JUR/112/1970), la duda acerca de la falsedad atribuida a la firma estampada en el título a ejecución importa no haber satisfecho tal carga impuesta.

La conclusión que se impone es el rechazo de la excepción interpuesta por el ejecutado.

Y ello, sin perjuicio de la falta de impugnación o pedido de explicaciones por las partes, tal extremo ameritaba como mínimo el pedido de explicaciones al perito (art. 554 in fine; 477 y 36), si no a solicitar la práctica de una nueva pericia.

Por tales razones, el agravio de la actora debe admitirse debiendo revocarse la resolución

impugnada en cuanto hace lugar a la excepción de falsedad deducida por el demandado.

En razón de la decisión a la que se arriba, corresponde ahora adentrarse en la defensa opuesta en subsidio por el demandado.

Alega el demandado que recuerda en junio de 2005 compró un vehículo por el cual efectuó un pago al contado y por el saldo firmó a favor del titular de una agencia automotor un pagaré en blanco que al cancelar el precio no le fue restituido.

Por ello existiendo la remota e improbable posibilidad que aquel documento sea el mismo que presenta en estos actuados a cobro la actora, opone excepción de caducidad cambiaria del último párrafo del art. 11 del Dec. Ley 5965/62, pues fue completado pasados tres años desde la fecha de creación del título.

La defensa en los términos opuestos no puede prosperar.

Baste señalar que en los supuestos de libramiento de letras incompletas, se estima que el librador otorga al beneficiario o tenedor, una especie de mandato verbal para que éste llene los claros de acuerdo a lo que se conviene entre las partes.

Cuando se alegare por el librador que el llenado se ha hecho contrariando lo convenido será de su carga la producción de prueba fehaciente de su aseveración.

Y si falta la fecha de libramiento, no existe modo de contar los tres años de que dispone el portador para llenar la letra en tales condiciones, generándose una dilación “sine die” en la determinación.

Incluso de admitirse la hipótesis que presenta el demandado, resulta improcedente la excepción fundada en que existió abuso de firma en blanco al llenar la fecha del pagaré que se había dejado en blanco.

Ha señalado la Corte Suprema que la pretensión de quien entrega un pagaré con la fecha de libramiento en blanco, de existir un abuso de firma en blanco –sea del tomador o un tercero- resulta contraria a sus propios actos por ser incompatible con el riesgo asumido al efectuar el libramiento en esas condiciones (Inmar S.A. c/Entre Ríos Provincia de y otro" 20/12/1994 cit. por Gomez Leo en "Tratado del Pagare Cambiario" Ed. Lexis Nexis, Bs. As.2002 p. 424).

La circunstancia de que el accionante haya librado los pagarés totalmente en blanco no puede fundar excepción en juicio ejecutivo, pues implica cuestionar la autenticidad ideológica del documento y el cumplimiento del mandato que significa entregar un papel firmado en blanco.

En definitiva, la defensa opuesta pretende infringir la expresa prohibición establecida por el art. 548 inc. 4 del CPr. razón por la cual resulta inadmisible.

A mayor abundamiento, en el caso no se produjo prueba tendiente a acreditar la antigüedad de la firma inserta en el documento, que pueda convalidar la hipótesis sostenida por el excepcionante.

En consecuencia, la sentencia debe revocarse mandando llevar adelante la ejecución hasta que el demandado haga al actor integro pago de la suma reclamada de pesos treinta y un mil trescientos nueve con treinta y tres centavos ($31.309,33) con más los

intereses calculados a la tasa activa que para sus operaciones de descuento comerciales a treinta días publique el Banco de la Nación Argentina, desde la mora del deudor y hasta su efectivo pago. Ello por cuanto si bien al demandar la actora señaló haber pactado intereses moratorios y punitorios a la tasa que individualiza, tales extremos no surgen del título traído a ejecución y por el criterio seguido por esta Cámara sobre el particular.

III.- Por cómo se resuelve la cuestión, deviene inoficioso pronunciarse sobre el recurso del demandado.

IV.- A tenor de lo normado por el art. 282 del CPr., costas y honorarios deben readecuarse.

Las costas de ambas instancias se imponen al demandado vencido, por el principio objetivo de la derrota, (art. 69 y ss CPr). Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del juicio y capacidad económica del obligado al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts.5, 6 a 9, 39, 46 de la ley XIII- 4 y 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 97 y revocar la sentencia de fs. 90/92vta.

2°).- Mandando llevar la ejecución adelante hasta que el demandado V. M. H. haga íntegro pago de

las sumas reclamadas de **PESOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($31.309,33)** con más los intereses computados y calculados a la tasa que se dispone en el respectivo considerando.-

3°).- Imponiendo las costas de la presente ejecución a la demandada perdidosa, conforme el considerando respectivo (arts. 69 y 70 del CPr.). Regulando los honorarios profesionales de los Dres. G. I. y M. F., conjuntamente en el nueve por ciento (9%) y al Dr. I. A. V. en el seis y medio por ciento (6,5%) a calcular sobre el monto del proceso. Por sus trabajos realizados en esta instancia, se regulan honorarios a favor de los Dres. G. I. y M. F. conjuntamente en el treinta y cinco por ciento (35%) y al Dr. I. A. V. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados por su labor para la primera instancia. Todos con más la alícuota del IVA si correspondiera.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CyC